

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00602**, de **Paula Andrea Ortiz León** contra la **Hypnotic L & J Ltda.** y otros informando que, en auto anterior se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., pese a que a la fecha no ha comparecido el curador ad litem de Álvaro Vargas León. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso proceder en los términos ordenados en auto del 21 de marzo de 2023, esto es constituirse en audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que en auto del 17 de febrero de 2021 (fl. 72) se designó como curador ad litem del demandado Álvaro Vargas León al doctor Joaquín Mejía Vallejo, quien aceptó el cargo el 5 de marzo de 2021 (fls. 78 y 79), el 13 de julio de 2022 por Secretaría se le remitió link con el expediente digitalizado para el ejercicio de sus funciones (fl. 102), y en vista que no hubo pronunciamiento alguno de su parte en auto del 9 de noviembre de 2022 se ordenó oficiarlo para que ejerciera las funciones del cargo bajo los apremios legales (fl. 112).

Empero, revisadas las diligencias, pese a que se señaló fecha para la audiencia, se aprecia que en cumplimiento del auto del 9 de noviembre de 2022 se ofició únicamente al curador designado para la sociedad Hypnotic L & J Ltda. más no al del señor Álvaro Vargas León.

Por lo tanto, para prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se dispone a requerir al doctor Joaquín Mejía Vallejo, curador ad litem del señor Álvaro Vargas León, para que en el término de cinco (5) días cumpla sus deberes como auxiliar de la justicia y conteste la

demanda, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría **notificar** la presente decisión al correo electrónico jomeva3@yahoo.es

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **073**

EL SECRETARIO, _

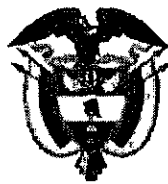


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00459-00** de **JAVIER ALFONSO LEÓN ABRIL** contra **SERVIENTREGA S.A. Y OTROS** informando que venció el término de traslado las demandadas dieron contestación a la reforma a la demanda. La apoderada de la accionada TIMÓN S.A. presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial y teniendo en cuenta que las demandadas SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., dieron contestación a la reforma a la demanda se dispone **TENERLA POR CONTESTADA.**

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada TIMÓN S.A., presentada por la Dra. VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

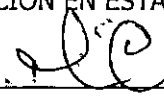
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNIO 2023

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
14 JUN. 2023
HOY 14 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 03
EL SECRETARIO 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0484** de **MARTHA INÉS MORENO MEDEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

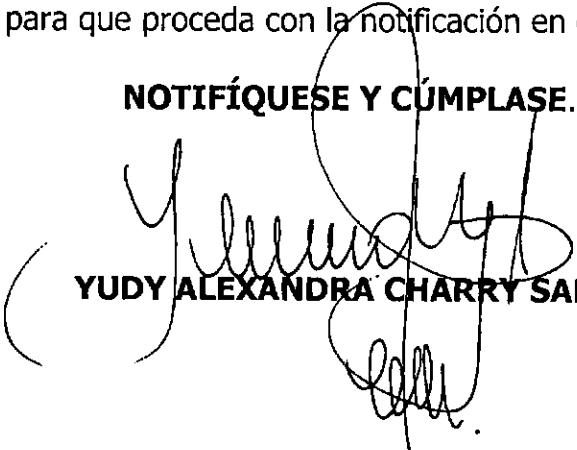
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia anterior, se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara en debida forma la notificación a la demandada COLPENSIONES en atención a que no se aportó constancia de haber recibido el mensaje de datos en la bandeja del correo electrónico.

La apoderada de la parte demandante allega al Despacho prueba del correo remitido a la demandada COLPENSIONES, y la trazabilidad del mismo certificada por la oficina de correos que da cuenta de la entrega del mismo al destinatario, sin embargo, al revisar el texto del mensaje, allí se le indicó a la demandada que se comunicar con el Juzgado para efectos de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es decir, con dicho mensaje no se cumple con el acto de notificación, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

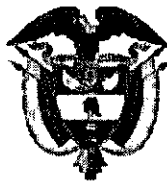
HOY 14 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

EL SECRETARIO, [Signature] SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00043**, de **Ligia Sánchez Gaviria** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se fijó fecha para audiencia especial de decisión de excepciones dentro del proceso ejecutivo, y así mismo se rechazaron las excepciones propuestas por extemporáneas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Así mismo, se informa que obra constancia de pago de las costas a cargo de la ejecutada. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso constituirse el Despacho en audiencia especial para resolver las excepciones presentadas por Colpensiones, de no ser porque en proveído anterior se rechazaron las mismas por extemporáneas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse recurrido dicha decisión, el Despacho dispone **DECLARAR EN FIRME** el mandamiento ejecutivo, en vista que dentro del término legal no se presentaron excepciones en su contra, y se dispone seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.G.P., se

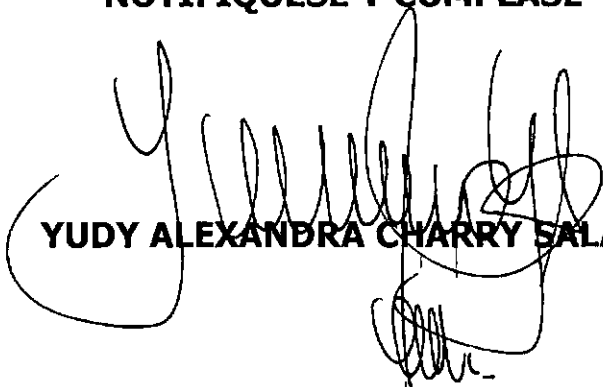
dispone requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y den continuidad al proceso.

Por otra parte, se observa que la ejecutada constituyó depósito judicial en favor de la ejecutante, conforme se lee a folio 140 del plenario, por lo que se dispone poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 4 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0123** de **MARTHA ACEVEDO DE MUÑIZ Y OTROS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

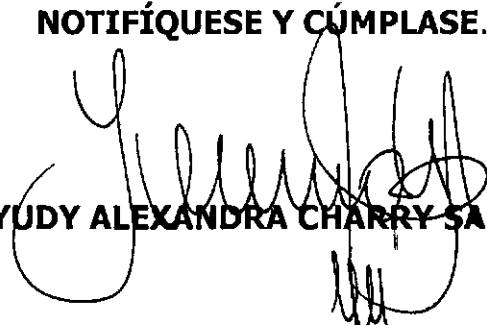
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
EL SECRETARIO, <u>ACC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0373** de **MARÍA DEL ROCÍO PABÓN JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

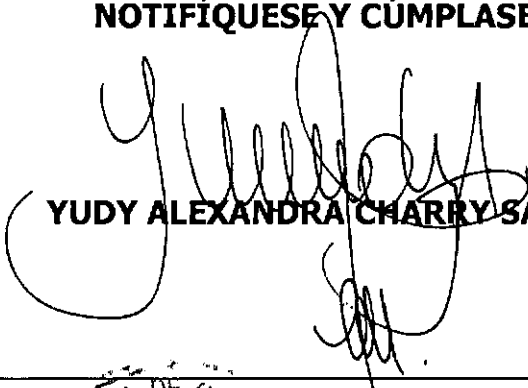
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiséis (26) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

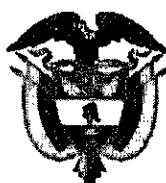
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR NOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105013 - 2022-0484** de **NICOLAZ DAVID PÉREZ MESA** contra **CODERISE S.A.S. BIC Y FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN**, informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LILIANA ARÉVALO CONCHA, como apoderada judicial de las demandadas CODERISE S.A.S. BIC Y FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

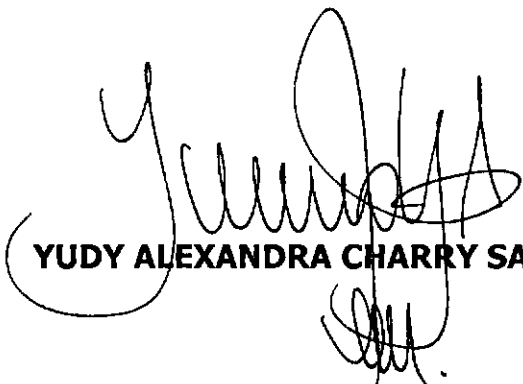
Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 20, 23, 33 en la forma señalada en la norma antes citada.

2. – No se acompañó con la contestación la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
14 JUN 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
HOY	SECRETARIA
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ PALMA** contra **EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0093-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

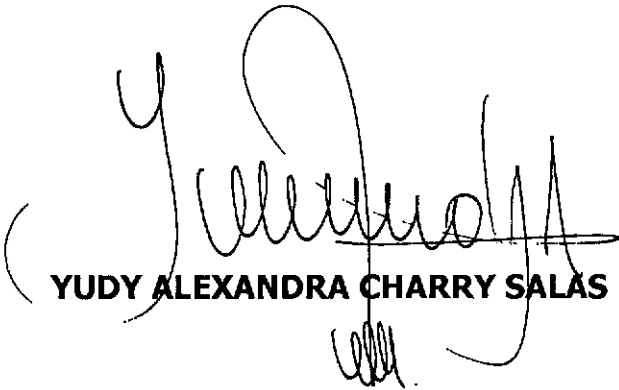
Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar las peticiones incoadas en la demanda.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. NICOLÁS ARANDIA HERNÁNDEZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 16 y 26 contienen más de una situación fáctica y los hechos 7, 8, 13, 14, 15, 17, 21 y 23, la transcripción de documentos y normas que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
EL SECRETARIO <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA DEL MAR ASTAIZA PINEDA** contra **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0094-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente asunto, para lo cual se remite al contenido del Art. 5º del C.P.T. y de la S.S., que señala:

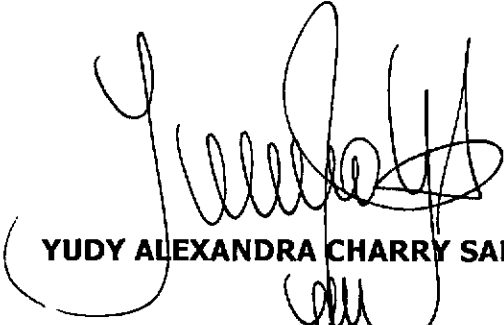
"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Acorde con lo anterior, se observa que el lugar donde prestó los servicios la demandante fue en la ciudad de Montería (Córdoba) (hecho 2.3) y el domicilio de la demandada es dicha ciudad, como se del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado con la demanda, (fls. 87 a 94 pdf 04 del expediente digital) razón por la que este Juzgado no es competente para conocer del proceso.

En consecuencia, se dispone remitir el mismo a la oficina judicial de Reparto de la Ciudad de Montería (Córdoba) con el fin de que asigne el mismo al Juez Laboral del Circuito de dicha Ciudad. Por Secretaría líbrese oficio, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

14 JUN 2023

SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 JUN 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073

EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **CRISANTO JAVIER MINGUÍ CASTIBLANCO** contra **MU TEAM S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0097-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

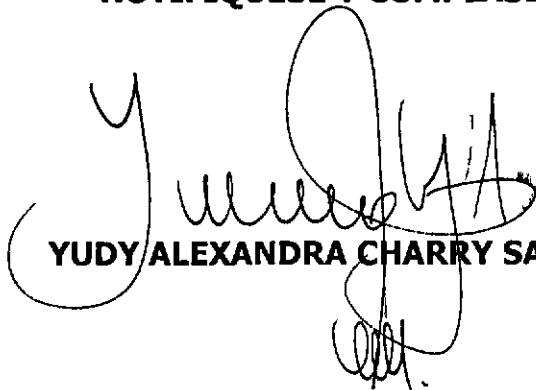
1. **RECONOCER** al Dr. RAÚL RAMÍREZ REY como apoderado judicial del demandante CRISANTO JAVIER MINGUÍ CASTIBLANCO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de CRISANTO JAVIER MINGUÍ CASTIBLANCO contra MU TEAM S.A.S., por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada MU TEAM S.A.S., por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts.

291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

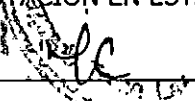
- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

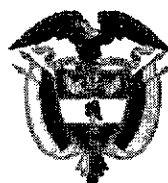
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>073</u>
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA OLIVA HERNÁNDEZ OVIEDO, EDUAR ALEXANDER VILLAMIZAR DELGADO, Y DAVIELYS DEL MAR CHIRINOS VARGAS** contra **JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ, EMMA PARRA MORALES y GONZALO RUSINQUE SÁNCHEZ** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0098-00**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

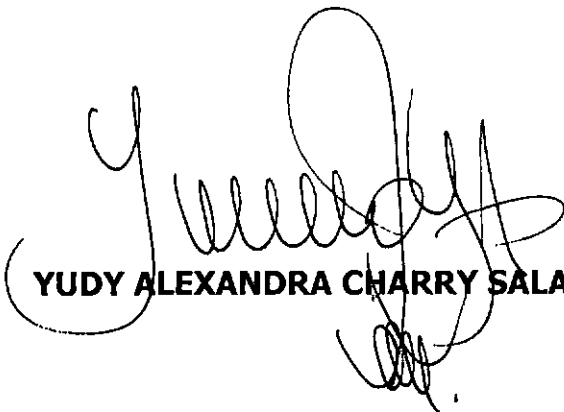
1. Deberá allegarse poder conferido por cada uno de los demandantes, que faculte al apoderado para reclamar las peticiones incoadas en la demanda.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. NICOLÁS ARANDIA HERNÁNDEZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 6, 7, contienen más de una situación fáctica y los hechos 7, 8, 13, 14, 15, 17, 21 y 23, la transcripción de documentos y normas que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta

deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
EL SECRETARIO, <u>HC</u>	

